

NULIDAD DE UNA DONACION

Efectos frente a terceros de la nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada. Incongruencia. No la hay en fallo que decreta restituciones derivadas de la declaración de nulidad de un contrato. Escritura pública. Fuerza probatoria y fuerza obligatoria. Lesión enorme. No tiene cabida sino en los contratos onerosos de índole comutativa. Donación. Omisión del requisito de la insinuación y acción que compete a quien resulte afectado por el acto inválido. Dominio. Restricciones que puede sufrir. Usufructo. Su definición y obligaciones del nudo propietario. Gravamen. Como limitación del dominio.

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. — Bogotá, D. E., marzo quince de mil novecientos sesenta y cinco.

(Magistrado Ponente: Dr. Enrique López de la Pava).

Por la Escritura N° 310, extendida en la Notaría Segunda de Tuluá el seis de julio de 1949, la señora Clara Rosa Gutiérrez le transfirió, a título de donación, a su hijo Libardo Gutiérrez el derecho de dominio y la posesión que ella tenía sobre dos casas de habitación con sus respectivos solares, ubicadas dentro del área urbana de la nombrada ciudad de Tuluá. En la cláusula segunda del contrato se expresó que "la donante estima los inmuebles que hoy transfiere en la cantidad de diez mil pesos (\$ 10.000.00), moneda corriente", y en la cláusula cuarta se dijo: "Se advierte que la donante, señora Clara Rosa Gutiérrez, se reserva el derecho de usufructo de las casas o inmuebles donados, durante toda su existencia".

Por la Escritura N° 1049, otorgada en la Notaría Primera de Tuluá el 19 de agosto de 1955, el mentado Libardo Gutiérrez transfirió en dación en pago al Banco del Comercio, Sucursal de Tuluá, varios inmuebles situados en el perímetro urbano de la mis-

ma ciudad, entre ellos una de las casas y parte de la otra que el mismo Gutiérrez había adquirido por donación de su madre. En este instrumento se expresó que sobre uno de los inmuebles existía la reserva del usufructo a favor de la donante, señora Gutiérrez, y que sobre otro de esos bienes había dos gravámenes hipotecarios.

En demanda de 25 de julio de 1956, que posteriormente fue corregida, la citada Clara Rosa Gutiérrez, obrando por medio de apoderado, llamó a juicio ante el Juez Primero Civil del Circuito de Tuluá al señor Libardo Gutiérrez y al Banco del Comercio, sucursal de la misma ciudad, para que, en sentencia dictada por la vía ordinaria, se hicieran varias declaraciones, entre ellas las siguientes:

A) Que es absolutamente nulo el contrato de donación que se consignó en la Escritura N° 310, de 6 de julio de 1949, "en todo aquello que dentro del mencionado contrato excediere por su valor de la suma de dos mil pesos (\$ 2.000.00), moneda legal colombiana".

B) Que se ordene la cancelación del registro de la expresada Escritura N° 310, con la salvedad anotada en la petición anterior.

C) Que pertenece a la señora Clara Rosa Gutiérrez la nuda propiedad sobre dos de los inmuebles transferidos por Libardo Gutiérrez al Banco del Comercio en la porción del valor de esos bienes que excediere de dos mil pesos.

D) Que se ordene cancelar el registro de la Escritura N° 1049, de 19 de agosto de 1955, en cuanto concierne a los inmuebles indicados en la petición que precede y con las limitaciones allí mismo señaladas.

E) Que se decrete la restitución a la demandante Gutiérrez de los mismos bienes con sus frutos naturales y civiles y sus anexidades, en la porción que excediere de dos mil pesos.

Con el carácter de subsidiarias formuló la demandante otras súplicas más o menos similares a las ya indicadas, agregando una en que se impetra la declaración de que, como consecuencia de la nulidad invocada, son también nulos todos los contratos que se deriven de la Escritura N° 310, de 6 de julio de 1949, especialmente el consignado en la Escritura N° 1049, de 19 de agosto de 1955, en todo aquello que dentro de este contrato excediere por su valor de la suma de dos mil pesos.

Los hechos de la demanda refieren en síntesis que por la Escritura N° 310, de 1949, la señora Clara Rosa Gutiérrez le donó a su hijo Libardo Gutiérrez dos casas de habitación con sus correspondientes solares, ubicadas en el área urbana de Tuluá; que en la misma escritura la donante se reservó el usufructo sobre los inmuebles donados; que también en ese instrumento los contratantes estimaron en diez mil pesos el valor de los bienes que fueron objeto de la donación; que posteriormente la donante y el donatario vendieron parte de uno de los inmuebles y se reservaron otra parte de su solar, sobre el cual construyó una casa la señora Gutiérrez; que la donación hecha por la Escritura N° 310 no fue insinuada, es decir, que no se pidió autorización judicial para efectuarla; que por la Escritura N° 1049, de 19 de agosto de 1955, Libardo Gutiérrez transfirió en dación en pago al Ban-

co del Comercio uno de los inmuebles donados y la parte que le quedaba del otro inmueble también donado; que en este último instrumento se hizo mención expresa de la reserva del usufructo en favor de la señora Gutiérrez. También relata la demanda corregida que la actora tuvo que promover una querella de policía para obtener que se pusiera término a los actos de perturbación que le causó el Banco del Comercio en la posesión de los bienes aludidos.

El demandado Libardo Gutiérrez contestó el libelo diciendo que eran ciertos todos los hechos expuestos en él y que no se oponía a las pretensiones de la actora y propuso la excepción de prescripción de la acción instaurada.

El apoderado del Banco del Comercio también dio respuesta a la demanda y en ella aceptó unos hechos, negó otros, se opuso a las pretensiones de la actora y propuso la excepción de prescripción de la acción instaurada.

El primer grado del juicio terminó con la sentencia de 25 de mayo de 1960, en la cual se resolvió:

“(1) Se declara no probada la excepción perentoria de prescripción propuesta por el demandado Banco del Comercio.

“(2) Declarase que el contrato de donación contenido en la Escritura pública N° 310, de julio 6 del año de 1949, otorgada en la Notaría 2^a de Tuluá y registrada el 12 de julio del mismo año, bajo partida N° 1698, folio N° 300, T. 54 del Libro I de Registro, celebrado entre Clara Rosa Gutiérrez y Libardo Gutiérrez, solo es válido en cuanto a la suma de dos mil pesos (\$ 2.000,00), y es nulo, de nulidad absoluta, en todo aquello que excediere de dicha cantidad, por falta de insinuación judicial.

“(3) En consecuencia son nulos todos aquellos contratos que se hubieren celebrado con posterioridad al 6 de julio de 1949 y que se deriven o derivaren de la Escritura pública N° 310 de dicha fecha, otorgada en la Notaría 2^a de Tuluá, y en relación con los bienes que allí se determinan, pero únicamente en la porción que excediere de dos mil pesos (\$ 2.000,00).

“4) En consecuencia se ordena a favor de la señora Clara Rosa Gutiérrez o a quien sus derechos represente, la restitución de los bienes determinados en la Escritura pública N° 310, de julio 6 de 1949, otorgada en la Notaría 2^a de Tuluá, pero solo en cuanto excedan de dos mil pesos, moneda corriente (\$ 2.000,00). La restitución se hará tres días después de la ejecutoria de esta providencia, y en caso de no ser posible, por haber nuevas enajenaciones, deberá entregarse a la demandante o a quien sus derechos represente, su respectivo valor en dinero, de acuerdo con el avalúo dado por los peritos que dictaminaron en el presente juicio.

“5) Consiguientemente es ineficaz la inscripción hecha en la Oficina de Registro de Tuluá de la Escritura pública N° 310, de julio 6 de 1949, otorgada en la Notaría 2^a de Tuluá, y la de todos los contratos que se hubieren derivado de ella, tales como la Escritura N° 1049, de agosto 19 de 1955, otorgada en la Notaría Primera de Tuluá, pero solo en lo que excediere a la suma de dos mil pesos (\$ 2.000,00).

“6) Se condena a los demandados al pago de los frutos naturales y civiles en favor de la señora Clara Rosa Gutiérrez, mediante el sistema previsto en el artículo 553 del C. J.

“7) Comuníquese a los respectivos Notarios de la ciudad lo resuelto en esta providencia para que se sirvan anotarla en la margen de la matriz de la escritura respectiva. Igualmente inscríbase este fallo en los libros correspondientes de la Oficina de Registro de Tuluá.

“8) No hay lugar a hacer la declaración de dominio solicitada sobre el bien de que trata la Escritura pública N° 365, de 22 de junio de 1955, otorgada en la Notaría Segunda de Tuluá, y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Tuluá, vista a folio 55 y ss. del cuaderno principal”.

La sentencia impugnada

Surtida la segunda instancia del litigio por apelación que interpuso el Banco del Comercio, el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Buga profirió la sentencia de 30 de mayo de 1961, mediante la cual se reformó la de primera grado, quedando ésta así:

“1º) El contrato de donación contenido en la Escritura N° 310, de 6 de julio de 1949, de la Notaría Segunda de Tuluá, es válido en cuanto a la suma de dos mil pesos en relación con el valor de diez mil pesos en que la donante estimó los bienes en conjunto a que se refiere ese mismo instrumento, y es nulo en el exceso de la expresada suma de dos mil pesos, por falta de insinuación.

“2º) La Escritura pública N° 1049, de agosto 19 de 1955, otorgada en la Notaría Primera de Tuluá, en cuanto se refiere a los derechos transferidos al Banco del Comercio, Sucursal de Tuluá, por aquel instrumento sobre los bienes de que trata la Escritura N° 310, de 6 de julio de 1949, de la Notaría Segunda de Tuluá, es ineficaz e inoponible, en cuanto excede de dos mil pesos (\$ 2.000,00) sobre el mismo conjunto de bienes, estimados en diez mil pesos (\$ 10.000,00), a los derechos de dominio que la señora Clara Rosa Gutiérrez readquiere por virtud de la inscripción en la Oficina de Registro de Tuluá de la presente sentencia.

“3º) Comuníquese a los Notarios Primero y Segundo del Circuito de Tuluá la parte resolutiva de la presente providencia para que sea anotada al margen de las dos escrituras a que se contraen las anteriores declaraciones.

“4º) Inscríbase el presente fallo en los libros correspondientes de la Oficina de Registro del Circuito de Tuluá.

“5º) Confírmase la declaración octava de la sentencia apelada.

“6º) Revócanse las declaraciones tercera, cuarta y sexta de la misma sentencia.

“7º) Declarase no probada la excepción de prescripción de la acción de nulidad incoada en el juicio.

"8º) Condénase a los demandados a pagar, por partes iguales, a la demandante las costas del juicio".

La motivación de este fallo se refiere a las súplicas de la demanda que fueron aco-
gidas en la sentencia de primer grado. Acer-
ca de la acción de nulidad que se ejercita, ob-
serva que por la Escritura N° 310, de ju-
lio 6 de 1949, la demandante Gutiérrez hizo
una donación a su hijo Libardo Gutiérrez,
que ni en ese instrumento ni en ninguna
otra prueba aparece que para realizar esa
donación se hubiera obtenido autorización
judicial previa y que como en la misma es-
critura la donante estimó en diez mil pesos
el valor de los bienes donados, resulta que
dicha donación exigía el requisito de la in-
siniuación que consagra el Art. 1458 del C.
Civil. Dice que este requisito ha sido con-
sagrado en protección del derecho de domi-
nio y en razón de la naturaleza del contrato
de donación y que en consecuencia su in-
cumplimiento acarrearía la nulidad absolu-
ta de este contrato. Por este aspecto la se-
ñora Gutiérrez está legitimada para invocar
la declaración de esa nulidad frente al do-
natario Libardo Gutiérrez y al Banco del
Comercio como sucesor a título singular de
dicho donatario. "En consecuencia —expre-
sa el fallo— resultando que ni del texto de
la Escritura N° 310 cuestionada en el juicio
ni por medio probatorio adecuado alguno,
aparece que la donación contenida en dicho
instrumento hubiese sido precedida de auto-
rización judicial en cumplimiento del pre-
cepto del Art. 1458 del C. C., y habida cuen-
ta de que en la misma escritura la donante
estimó los bienes en conjunto en la suma
de diez mil pesos (\$ 10.000.00) con el asen-
timiento del donatario, debe concluirse ob-
viamente que el punto segundo de la sen-
tencia apelada, por el cual se declara la nu-
lidad de aquel acto de donación en cuanto
excede de dos mil pesos (\$ 2.000.00) y vá-
lido solo hasta este último valor, es clara
aplicación de los Arts. 1740, 1741 y 1758 del
Código Civil".

Anota la sentencia que, aunque podría ob-
jetarse que los bienes en litigio no son exac-
tamente los mismos que fueron objeto de
la donación, porque uno de ellos fue par-

cialmente enajenado, la declaración de nu-
lidad no puede ser modificada porque así
se la formuló en la demanda y porque al
efectuar esa donación tales bienes quedaron
estimados en conjunto y sin discriminación
alguna en diez mil pesos. Se refiere al ava-
lúo pericial de \$ 90.000.00 y de \$ 12.000.00
que en el curso del juicio se hizo de los in-
muebles en disputa para expresar que ese
dictamen no ofrece fundamento y expli-
caciones que permitan acogerlo y que por el
contrario suscita serias dudas. "Pero —dice
la misma sentencia— aunque no se estime
el cuestionado dictamen como prueba del
valor de los bienes donados en la época de
este acto, tal exigencia de la acción de nu-
lidad ejercitada sí puede considerarse satis-
fecha mediante la misma escritura de do-
nación, en la que se contiene la apreciación
del valor de los bienes donados en conjunto
en una suma determinada, superior a dos
mil pesos, estimación hecha por las mismas
personas que concurrieron al otorgamiento
y que son las mismas partes del juicio. Di-
cho estimativo de las partes donante y do-
natario en la Escritura N° 310, de 6 de julio
de 1949, ofrece plena fe de verdad entre los
mismos declarantes y otorgantes, que son
partes ahora en este juicio, y también res-
pecto del Banco del Comercio, codemandado
a quien el donatario transfirió los inmu-
bles donados con aquel defecto que constaba
en el mismo título inscrito de adquisición
(C. C., 1759)".

A propósito de la súplica de la demanda
y de la tercera declaración del fallo de pri-
mera instancia sobre nulidad de todos los
actos derivados de la donación consignada
en la Escritura N° 310, afirma el fallo que
la declaración mencionada no puede sub-
sistir por estar concebida en términos ge-
nerales y no concretos ni individuales, des-
de luego que la invalidez de la donación no
se transmite a los actos jurídicos posterio-
res y porque otra cosa bien distinta es que
estos actos carezcan de eficacia y sean in-
ponibles a la persona favorecida con la de-
claración de nulidad.

Refiriéndose a los efectos de la nulidad
dice la sentencia que tampoco puede subsis-
tir, sino que se debe reformar la declara-

ción cuarta del fallo de primer grado, porque aquí no hay prueba de que los demandados sean los poseedores de los bienes en litigio, porque la poseedora de esos bienes es la demandante en virtud del derecho de usufructo que ella se reservó y porque, "en tratándose de la declaración de nulidad de un contrato de donación, como en el caso del presente negocio, a virtud de que tal donación subsiste hasta la cantidad de dos mil pesos, es lógico que el efecto restitutorio del derecho de dominio sobre inmuebles por razón de la inscripción en el Registro, se opera mediante el registro de la sentencia en que aquella nulidad se declara, lo que determina mecánicamente que cobra nueva vigencia la inscripción que a su favor tenía el donante al tiempo del contrato declarado nulo en cuanto excede de la cantidad de dos mil pesos, pero subsistiendo hasta esta cantidad los efectos de aquel contrato en la posesión inscrita a favor del donatario o de sus sucesores, aunque con la advertencia de la reserva del derecho de usufructo estipulado en este caso".

La sentencia comenta la declaración quinta del fallo de primer grado y afirma que la nulidad de la donación hecha a Líbardo Gutiérrez no se transmite a la venta de los inmuebles que éste le hizo al Banco del Comercio por la Escritura Nº 1049, de agosto 19 de 1955; que lo que pasa es que esta venta no puede oponerse a la señora Clara Rosa Gutiérrez en cuanto excede del valor de dos mil pesos, pero qué sí es eficaz hasta esta cifra, y que así debe entenderse la citada declaración quinta.

En cuanto a la restitución de frutos que figura ordenada en la declaración sexta de la sentencia de primer grado y que es efecto de la declaración de invalidez, expresa el fallo acusado que esa restitución se halla subordinada a que el demandado vendido sea el poseedor de los bienes, pero que no procede cuando dicho demandado no ha poseído ni posee tales bienes, como sucede en este negocio. "En el caso de autos —dice el fallo— se vio en su oportunidad que los demandados no podían ser condenados a la restitución material de los bienes que fueron objeto de la donación materia de la controversia, porque en ninguna parte del

libelo de demanda se dice que tales demandados tengan o hayan tenido desde alguna fecha la posesión de aquellos bienes; consiguientemente, tampoco será procedente en este juicio la aplicación del inciso segundo del Art. 1746 del C. C. en cuanto a la restitución de frutos y, por tanto, no tiene fundamento legal ni probatorio el pronunciamiento sexto de la sentencia apelada".

Tratando por último de la excepción de prescripción propuesta por el Banco demandado con base en que es simplemente relativa la nulidad de la donación, expresa la sentencia: "Tal excepción fue resuelta desfavorablemente en la declaración primera del fallo apelado en forma acertada, porque si, conforme al Art. 1741 del C. C., es causal de nulidad absoluta la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de los actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, el incumplimiento del requisito de insinuación judicial que ordena el Art. 1458 del mismo Código en el nacimiento de los actos de donación, determinará en éstos nulidad absoluta, y esta clase de nulidad absoluta solo puede sanearse por prescripción extraordinaria, esto es, por el transcurso de veinte años (Ley 50 de 1936)".

La impugnación

El apoderado del Banco del Comercio recurrió en casación y con fundamento en las causales primera y segunda formula contra la sentencia del Tribunal los siguientes cuatro cargos que la Corte procede a examinar, advirtiendo que la parte opositora replicó la demanda respectiva y que, para atender al orden lógico, se hace necesario estudiar primero el motivo que se apoya en la causal segunda.

Primer cargo

"Acuso la sentencia —dice el recurrente— por la causal segunda, o sea, la de inconformidad de la parte resolutiva del fallo con las prestaciones oportunamente deducidas por las partes, como dice el artículo 520 del C. J.".

En sustentación de este cargo transcribe el recurso unas de las súplicas formuladas en la demanda inicial de esta litis, se refiere de manera especial a los pedimentos sobre nulidad de la dación en pago que Libardo Gutiérrez le hizo al Banco del Comercio por la Escritura N° 1049 de 1955 y sobre cancelación del registro de este instrumento y recuerda las consideraciones que hace el fallo acusado para denegar estas peticiones y para sostener que la referida dación en pago no es oponible a la demandante Gutiérrez en cuanto el valor de los bienes excede de dos mil pesos. Luego dice el mismo recurso:

“El criterio del Tribunal cuando revocó la declaración del Juez de primera instancia se acomodó a derecho, pues es apenas elemental que la declaración de nulidad no procede.

“Pero, avanzando por camino que no le trazó el demandante y llegando a conclusiones que nadie le había solicitado, resolvió motu proprio declarar que el contrato de dación en pago celebrado entre Libardo Gutiérrez y el Banco del Comercio, Sucursal de Tuluá, es inoponible en cuanto excede de dos mil pesos a los derechos de dominio que Clara Rosa Gutiérrez readquiere por virtud de esta sentencia.

“A esta declaración del fallo, que es francamente extra petita, llegó el sentenciador dizque a mérito de la interpretación que hizo hacer de la demanda, pero semejante procedimiento no es aceptable en derecho, porque no puede el sentenciador so pretexto de la facultad de interpretación del libelo cambiar o alterar fundamentalmente la acción o acciones deducidas expresamente por el actor.

“Interpretar la acción ejercitada no es, no puede ser, crear una acción que no se ejerce en el libelo”.

En respaldo de estos conceptos el recurso cita varias doctrinas de la Corte sobre la facultad de los jueces para interpretar la demanda y añade finalmente sobre este cargo:

“Al interpretar la demanda en la forma en que lo hizo el Tribunal, contrariando expresamente el texto de la misma y la intención del demandante manifestada a través de ese claro texto, incurrió el sentenciador en evidente error de hecho y violentó el artículo 471 del C. J. que claramente ordena que la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

“A mérito de esta errada interpretación a más de negar, como lo hizo, el demandante, la declaración de nulidad solicitada a petición totalmente inconducente, puesto que se refería a contrato solemne legalmente celebrado, resolvió por sí y ante sí pronunciarse sobre extremos que no fueron materia de la demanda, conjugándose así la causal de inconsonancia y la de violación del artículo 471 del C. J.”.

La Corte considera

Entre las súplicas formuladas en la demanda inicial de este juicio figura una en que se pide la declaración de que, como secuela de la nulidad de la donación hecha por Clara Rosa Gutiérrez a Libardo Gutiérrez, “son igualmente nulos todos aquellos contratos que se deriven de la Escritura N° 310, de julio 6 de 1949, ... en cuanto a los bienes de que habla dicho instrumento y especialmente la Escritura N° 1049, de agosto 19 de 1955, de la Notaría Primera de Tuluá, otorgada por Libardo Gutiérrez al Banco del Comercio, Sucursal de Tuluá, pero en todo aquello que dentro del mencionado contrato excediere por su valor de la suma de dos mil pesos, moneda legal”.

El fallo de primera instancia acogió esta súplica y declaró también ineficaces las inscripciones en el Registro público de las Escrituras Nros. 310 y 1049, citadas, en cuanto el valor de los bienes donados excediere de dos mil pesos. La sentencia impugnada consideró inadmisible la pretensión sobre nulidad de todos los contratos que se derivaron de la Escritura N° 310, incluso la dación en pago hecha por Libardo Gutiérrez al Banco del Comercio, e improcedentes las declaraciones hechas en la decisión de pri-

mer grado. Dicha sentencia expresó a este respecto que la nulidad es una sanción que solo afecta al acto o contrato que no reúne los requisitos de fondo o de forma que exige la ley, que tal sanción no puede ser aplicada en forma genérica, que la invalidez de la donación no se transmite a la dación en pago que se hizo al Banco, que de consequence esta dación no es inválida y que lo que en realidad sucede en este caso es que dicha dación en pago no puede ser opuesta a la demandante Gutiérrez para impedirle recuperar los derechos que inválidamente transfirió por la donación. Consecuente con estas ideas la misma sentencia hizo el pronunciamiento señalado con el ordinal segundo de su parte resolutiva sobre que la dación en pago consignada en la Escritura N° 1049, "es ineficaz e inoponible, en cuanto excede de dos mil pesos (\$ 2.000.00) sobre el mismo conjunto de bienes, estimados en diez mil pesos (\$ 10.000), a los derechos de dominio que la señora Clara Rosa Gutiérrez readquiere por virtud de la inscripción en la Oficina de Registro de Tuluá de la presente sentencia".

El recurso alega que no hay consonancia entre lo pedido por la actora y lo resuelto por el fallo, porque éste denegó la declaración de nulidad de la dación en pago, que fue lo suplicado, y se pronunció en cambio sobre un extremo que no se planteó en la demanda, como es el de inoponibilidad de esa misma dación en cuanto excede de dos mil pesos. Esta incongruencia obedece a una interpretación equivocada y caprichosa de dicha demanda.

Conforme a los Arts. 1746 y 1748 del C. Civil, la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, produce efecto no solo entre las partes, sino también respecto de terceros, sin perjuicio de las excepciones legales. La declaración judicial de nulidad confiere a las partes derecho para ser restituídas al *statu quo ante*, y en relación con terceros otorga también derecho al beneficiario de la misma declaración para obtener que éstos le restituyan los bienes poseídos por ellos y que hayan sido transferidos por el contrato que se anula. Este efecto contra terceros poseedores

significa que no son, en principio, oponibles a ese beneficiario de la declaración de invalidez las convenciones por las cuales dichos terceros adquirieron los bienes sujetos a restitución. La causa de ello radica en que esos terceros no han podido adquirir sobre tales bienes más derechos que los transmisibles que tenían sus tradentes, según el principio consagrado por el Art. 752 del C. Civil.

La sentencia decretó la nulidad de la donación hecha por Clara Rosa Gutiérrez a Libardo Gutiérrez y denegó el pedimento sobre invalidez de la dación en pago que éste último le hizo al Banco del Comercio, pero declaró que esta dación es inoponible a la demandante, es decir, que tal acto no puede impedirle a ésta recuperar el dominio de los bienes donados en el exceso que quedó afectado de nulidad. Bien a las claras se ve que esta declaración de inoponibilidad no hizo sino reconocer uno de los efectos de la nulidad de la donación respecto del Banco demandado y que al pronunciarla no incurrió el fallo en inconsonancia alguna, desde luego que tanto vale decir que la dación en pago es inoponible a la actora como expresar que la declaración de nulidad hecha en favor de ésta produce efecto en relación con la misma entidad bancaria. Además, la misma demandante solicitó la restitución de los bienes y esta súplica lleva implícito el concepto de inoponibilidad que la sentencia resolvió declarar en forma expresa. Y todavía más: la Corte ha sostenido en repetidas ocasiones que no incurre en el vicio de incongruencia el fallo que decreta las restituciones derivadas de la declaración de nulidad de un contrato, aunque no hayan sido explícitamente invocadas, porque ellas son complemento obligado de esa declaración y deben en consecuencia ser ordenadas aun de oficio (LIX 2025, 784 y 906). Todo lo cual permite concluir que la inoponibilidad parcial de la dación en pago es en este caso uno de los efectos de la declaración de invalidez de la donación y que al reconocerlo así no incurrió el fallo en la inconsonancia que el recurso le atribuye.

Segundo cargo

Se hace consistir en la violación indirecta, por aplicación indebida, de los Arts. 1458, 1740 y 1741 del C. Civil, a consecuencia de errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. Como normas probatorias quebrantadas se señalan los Arts. 1759 del C. Civil, 705 y 721 del C. Judicial.

La infracción de los preceptos sustanciales anotados se produjo, según el recurso, por los siguientes errores de hecho y de derecho:

a) La sentencia expresa que la donante y el donatario estimaron en \$ 10.000.00 el valor de los bienes donados, pero sucede que, según el texto de la Escritura N° 310, de julio 6 de 1949, no fueron ambas partes, sino la donante sola quien estimó esos bienes en dicha cantidad de dinero. Al no ver esta circunstancia incurrió el fallo en un manifiesto error de hecho en la apreciación del instrumento mencionado. "Esa estimación de otra parte —dice el recurso— sería simplemente enunciativa, no esencial, ni dispositiva en el acto de donación y no altera en manera alguna el acto mismo, ni refiere a obligaciones queridas por las partes, ni toca con lo esencial del acto de donación; esa estimación fue hecha de manera unilateral por la donante, como claramente lo indica el instrumento".

b) La donante estimó en diez mil pesos el valor de los bienes a que se refiere la Escritura N° 310, pero ocurre que ella no donó tales bienes, sino su nuda propiedad únicamente, por haberse reservado el usufructo, y que en consecuencia aquella estimación de valor no corresponde a lo que en realidad fue materia de la donación, esto es, la nuda propiedad. Al considerar la sentencia que esa estimación de valor se refiere a lo donado, incurrió en un error evidente de hecho al no ver que lo donado fue la nuda propiedad y no el dominio pleno de los bienes dichos y que tal estimación corresponde a este dominio pleno y no a la nuda propiedad.

"El Tribunal —expresa el recurso— no se percató de que esa estimación dice referencia al parecer de la donante en relación con los inmuebles que hoy transfiere (dominio pleno) y no con la nuda propiedad de dichos inmuebles, único efecto en verdad donado, por virtud de la reserva de la cláusula cuarta ya citada.

"No paró mientes el Tribunal en que lo estimado por la donante no fue la nuda propiedad donada, sino el dominio pleno, que era lo transferido según la cláusula inmediatamente anterior, y que como la donante agrega en el propio acto de donación que se reserva de por vida el usufructo de tales bienes, la estimación no recae sobre el objeto donado, o sea la nuda propiedad".

Añade el recurso que la reserva del usufructo disminuye el monto de la estimación hecha por la donante y torna ineficaz esa estimación para tenerla como prueba del valor de la nuda propiedad realmente donada.

c) La sentencia incurrió en otro error de hecho al tener por demostrado que la nuda propiedad donada por la señora Gutiérrez a su hijo valía más de dos mil pesos para poder decretar la nulidad invocada, pues no existe prueba alguna que acredite ese hecho. Sobre este particular agrega el recurso:

"Ninguna probanza conducente a demostrar el valor de lo donado se allegó al juicio; cuando el Tribunal afirma que existe tal prueba se pone en manifiesta contradicción con la verdad de hecho que acusa el elenco probatorio.

"Ni la Escritura 310 de 1949, ni el dictamen infundado y carente de valor allegado al proceso, refieren al precio o valor de la nuda propiedad a la época de la donación".

d) Repite el impugnante que la sentencia incurrió en un manifiesto error de hecho al no ver que la estimación en diez mil pesos que hizo la donante, se refiere al dominio pleno de los bienes y no a la nuda propiedad, que fue lo realmente donado, y que no puede por tanto tomarse tal estimación como valor de lo que en efecto se donó para decretar la nulidad de la donación.

Un error idéntico cometió la sentencia al no ver que el dictamen de los peritos se refirió también a los bienes en su dominio pleno y no a la nuda propiedad, error que era suficiente para no tener en cuenta ese justiprecio pericial.

Los errores anotados condujeron a la sentencia a aplicar, sin ser el caso, los Arts. 1458, 1740 y 1741 del C. Civil, por considerar, contra toda evidencia, que aparecía demostrado que el valor de la cosa donada era superior a dos mil pesos y al estimar así conducente la aplicación de tales preceptos. De esta manera se quebrantaron las mismas normas por aplicación indebida.

e) Por otro aspecto la sentencia cometió un error de derecho al estimar la prueba resultante del contenido de la Escritura N° 310, de julio 6 de 1949. "Consiste el error anotado —afirma el recurso— en que el sentenciador da a dicho instrumento mayor valor probatorio del que la ley sustancial le asigna, pues le reconoce poder bastante para demostrar el valor de lo donado en razón de la estimación en él hecha por la donante, no de lo donado, que fue la nuda propiedad, sino de la propiedad plena, cuyo dominio ella desmembraba para donar solamente uno de su elementos, la nuda propiedad".

Olvidó el fallo que el Art. 1759 del C. Civil dispone que el instrumento público hace fe del hecho de su otorgamiento y de su fecha, pero no de la verdad de lo declarado en él, pues en esta parte soló hace fe contra los declarantes, en este caso contra la actora Gutiérrez, quien no puede pretender la prosperidad de una acción que solo se apoya en su propio dicho. También olvidó la sentencia que la estimación del valor de lo donado hecha por la donante no constituye obligación ni descargo que pueda vincular a los posteriores adquirentes de los bienes.

Este error, según el recurso, llevó a la sentencia a darle al citado Art. 1759 una extensión que no tiene y una aplicación al caso del pleito que resulta exótica e injurídica y por esa vía a declarar la nulidad de la donación, con quebranto del Art. 1458 ibidem, por aplicación indebida.

No siendo admisible la estimación de valor hecha por la donante como prueba del precio de lo donado y habiendo descartado la sentencia el avalúo pericial de los bienes que en este juicio se practicó, resulta que no existe aquí prueba de ese valor de la nuda propiedad donada y que esta ausencia de tal prueba no puede volverse contra los demandados y en beneficio de la actora, quien era la obligada a suministrar esa probanza.

Anota el recurso que, según jurisprudencia constante de la Corte, cuando la base de la demanda y de la aplicación de un precepto legal, depende de la apreciación numérica o del avalúo de la cosa que se discute, la prueba del dictamen pericial es la adecuada y eficaz para llegar a saber si la acción puede o no prosperar y si es o no aplicable la disposición invocada. "Cuando el Tribunal en el caso de autos —afirma el recurso— se desentendió de estos ordenamientos legales y de la interpretación correcta de los mismos y de la jurisprudencia constante de la Corte al respecto, violó el artículo 705 del C. J., porque dejó de aplicarlo al caso del pleito, siendo debida su aplicación, como también el 721 de la propia obra, porque indudablemente en el caso de autos se requería un avalúo o regulación en cifra numérica del precio de lo donado y a pesar de la ausencia de esa prueba pericial el Tribunal declaró la nulidad de la donación, violando también por este concepto el artículo 1458 del C. C. y el 1740 y 1741 del C. C.".

Aun admitiendo que, como lo expresa el fallo, fueran la donante y el donatario quienes de consuno hicieron la estimación del objeto donado, "tal estimación —dice el recurso— no sería prueba apta para fundar la demanda de nulidad ni la declaración del Tribunal al respecto, pues el valor de un bien no se prueba con la fijación que de él hagan los contratantes en el instrumento respectivo; darle valor de prueba a tal estimación es injurídico y entraña una interpretación de la ley que ofende la razón, porque dejaría al arbitrio de los contratantes la burla de los preceptos legales que dan valor al acto hasta determinada suma, su-

jetándolos a una apreciación o estimación hecha por ellos que bien podía ser inferior a la que establece o estatuye la ley".

En el caso de nulidad de una donación que excede de dos mil pesos ocurre algo similar a lo que pasa en materia de lesión enorme y por tanto le son aplicables a ese caso las doctrinas de la Corte que exigen en punto de lesión que se determine por medio de avalúo pericial el valor de los bienes al tiempo del contrato. En la presente ocurrencia no se produjo ese justiprecio, porque el dictamen practicado se desecharó por la sentencia, y en defecto de tal prueba, no podía tomarse como valor de lo donado la estimación hecha por la donante y el donatario. Al acoger esta estimación incurrió la sentencia en un error de derecho y violó con ello el Art. 1759 del C. Civil, por aplicación indebida, desde luego que esta norma no autoriza en este caso para tomar como valor de los bienes donados el señalado por las partes en la escritura respectiva.

La Corte considera

1. Prescribe el Art. 1622 del C. Civil que "las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad".

Entre las reglas de hermenéutica que la ley dispone aplicar figura ésta de considerar y entender en su conjunto las cláusulas de un contrato, analizando e interpretando unas por otras, de modo que todas ellas guarden armonía entre sí, que se ajusten a la naturaleza y a la finalidad de la convención y que concurran a satisfacer la común intención de las partes. El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad, se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciéndole producir a la convención efectos que éstas acaso no sospecharon (XLIII-1899, 343).

La sentencia expresa que en la donación hecha por Clara Rosa Gutiérrez a su hijo Libardo Gutiérrez las partes estimaron en diez mil pesos el valor de los bienes donados, y el recurso sostiene que dicho fallo incurrió en un error de hecho al no ver que solo fue la donante quien hizo esa estimación en forma unilateral y no ambas partes de común acuerdo. El donatario intervino en la celebración de la liberalidad, aceptó lo expuesto por la donante y no puede entenderse en estas circunstancias que la estimación del valor de los bienes fuera obra exclusiva de la donante; también lo fue del donatario, es decir, que entrabmos contratantes fijaron ese valor.

Al considerarlo así ningún error de hecho puede atribuirse a la sentencia, la cual entendió en su conjunto y como acto de ambas partes las estipulaciones del contrato de donación, dando de este modo aplicación correcta a la regla consagrada por el citado Art. 1622 del C. Civil.

2. Según el recurso, la estimación en diez mil pesos se refiere al dominio pleno de los bienes y no a la nuda propiedad, que fue lo realmente donado; por tanto la sentencia incurrió en un error de hecho al dar por demostrado que esa apreciación de valor corresponde a lo que fue materia de la donación, esto es, a la nuda propiedad.

La señora Gutiérrez y su hijo celebraron la donación en referencia y apreciaron en diez mil pesos el valor de los bienes. La circunstancia de que la donante se hubiera reservado el usufructo de éstos, no es causa para entender que aquella estimación se refirió al dominio pleno y no a la nuda propiedad y que en consecuencia se la debe reducir para determinar el valor de lo donado. Ese contrato constituye un todo armónico y así debe ser considerado para fijar el alcance de sus estipulaciones. La cláusula en que se apreció el valor de los bienes no puede ser entendida con relación al dominio pleno o a la mera propiedad de tales bienes, sino respecto de la donación mirada en sí misma, como un solo acto jurídico, de modo que esa estimación corresponde al valor de este acto y no a uno u otro de los ele-

mentos integrantes del dominio. Una inteligencia diferente de dicha cláusula entrañaría una desarticulación del contrato que conduciría a sembrar incertidumbre donde donde bien claro aparece que la intención común de las partes fue la de señalarse a la donación un valor de diez mil pesos, sin consideración particular a uno de los referidos elementos.

De lo cual se infiere que ningún error de hecho puede imputarse a la sentencia por haber admitido que la estimación en diez mil pesos constituía el valor de lo donado, según el acuerdo de las propias partes contratantes.

3. Se acusa también la sentencia de haber incurrido en otro error de hecho al tener por demostrado, sin ningún respaldo probatorio, según el recurso, que la nuda propiedad donada valía más de dos mil pesos.

La donante y el donatario estimaron en diez mil pesos el valor de lo donado; la sentencia acogió esta manifestación y dio por establecido con ella que la donación valía más de dos mil pesos. Existiendo la prueba de la escritura pública en que se consignó esa estimación de valor, no se descubre que el fallo hubiera incurrido en el error de hecho que por este aspecto se le atribuye.

4. El recurso le censura a la sentencia el haber cometido un error de derecho al aceptar que la estimación en diez mil pesos del valor de lo donado hecha por la donante y el donatario, era prueba adecuada y eficaz para demostrar ese valor y para considerar que la donación valía más de dos mil pesos y que estaba viciada de nulidad por falta de insinuación.

En este juicio se practicó un avalúo pericial de los bienes donados, pero la sentencia desechó esa prueba por juzgarla carente de la fundamentación debida. En defecto de justiprecio pericial, el fallo consideró en verdad que la estimación en diez mil pesos hecha por las partes donante y donataria, constituía plena prueba de que la donación valía más de dos mil pesos.

El Art. 1759 del C. Civil les atribuye a los instrumentos públicos una doble fuerza probatoria y obligatoria. Con relación a la primera el instrumento público hace fe plena fe adversus omnes en cuanto a su fecha, a su otorgamiento, a la presencia e identidad de los otorgantes y a las declaraciones que en él consignan éstos. Sobre la veracidad de estas manifestaciones no hace fe sino entre quienes las formula. Respecto de su fuerza obligatoria, ella se produce entre los mismos otorgantes y se extiende a sus sucesores a título universal o singular. En el caso presente, la donante y el donatario estimaron en diez mil pesos el valor de los bienes donados. Esta declaración hace plena fe entre dichas partes, a quienes les impuso además la obligación de presentarse a insinuar la donación para que ésta cobrara eficacia jurídica. El Banco del Comercio, al adquirir de Libardo Gutiérrez parte de los bienes que a éste le fueron transferidos en donación, vino a ser un causahabiente a título singular de dicho donatario y en esa calidad de sucesor quedó sujeto a la fuerza probatoria y también obligatoria de lo declarado en la escritura en que se consignó esa donación. De este modo, las consecuencias jurídicas que, en relación con las partes, se derivaron de aquella estimación valorativa de los bienes donados, se extendieron y afectaron a la citada entidad bancaria en su condición de sucesora del donatario. Al entenderlo así, la sentencia aplicó con acierto el citado Art. 1759 del C. Civil y no cometió ningún error de derecho, como lo supone el recurso.

Obvio es que, como lo ha dicho la Corte varias veces, entre ellas, en casaciones de julio 10 de 1948 (LXIV-2062, 495) y de febrero 17 de 1959 (XC-2207, 47), la presunción de verdad material e intelectual que la ley atribuye a los instrumentos públicos puede ser infirmada por medios probatorios adecuados. Esta doctrina no es aplicable en este caso, porque ningún esfuerzo se realizó por acreditar que hubiera sido imexacta o simulada la estimación del valor de los bienes que hicieron las partes donante y donataria.

Cargo tercero

Versa sobre la violación directa, por aplicación indebida, de los Arts. 1458, 1740 y 1741 del C. Civil.

Sobre este motivo expresa el recurso que la sentencia cometió un error jurídico al acoger la acción de la demandante con olvido de que el contrato que dio origen a la demanda es un contrato a título gratuito y típicamente aleatorio y que las convenciones de esta clase escapan a la acción resarcitoria por lesión enorme. En efecto, la demandante no hizo insinuar la donación y ahora se presenta a alegar que sufrió un error en el precio y que en consecuencia el contrato celebrado por ella adolece de un vicio que lo invalida en el exceso de dos mil pesos. Lo cual significa que la actora invoca la lesión como vicio del consentimiento en grado suficiente a anular su propio contrato y en orden a obtener la restitución de bienes que legalmente salieron de su patrimonio. Pero es el caso de que la lesión no puede ser invocada respecto de los contratos a título gratuito o de carácter aleatorio, como sucede en la compraventa cuando el vendedor se reserva el usufructo.

Repite el recurso que en los contratos a título gratuito no puede haber lesión y, concluye así la exposición de este cargo:

“O ella (la donante) obró de buena fe y celebró la donación, ajustándose a la ley, porque lo donado —nuda propiedad— valía entonces menos de dos mil pesos, y la insinuación no era necesaria.

“O no insinuó a ciencia y paciencia de que lo donado valía más de dos mil pesos, según su concepto, y entonces obró de mala fe.

“Si está en el primer caso, carece de la acción de nulidad, como ya se dijo.

“Si está en el segundo, también carece de ella, porque nadie puede invocar en su provecho su propia culpa.

“Por desatender estos principios el Tribunal violó también el artículo 1458 y los Arts. 1740 y 1741 del C. C.”.

Se considera

La actora no invoca lesión alguna como fundamento de la pretensión demandada. La causa de esta pretensión radica en la falta del requisito de la insinuación respecto del contrato de donación que celebró con su hijo. Siendo este contrato esencialmente gratuito, mal puede hablarse de lesión en las prestaciones recíprocas de las partes como base de una acción resarcitoria que no se propuso y que es distinta de la que se instauró y viene ejercitándose.

Según los Arts. 1497 y 1498 del C. Civil, los contratos se dividen en gratuitos y onerosos y estos últimos a su vez se subdividen en conmutativos y aleatorios. La lesión enorme no tiene cabida sino en contratos onerosos de índole conmutativa, porque en ellos es requisito indefectible la equivalencia de las prestaciones de las partes. Esta lesión no se produce en las convenciones onerosas de carácter aleatorio o que envuelven álea, porque en ellas la contingencia incierta de ganancia o pérdida elimina la posibilidad de dicha lesión. De modo que este fenómeno solo puede presentarse en los contratos onerosos de naturaleza conmutativa, y de ahí que, por su propia esencia, resulte incompatible con los negocios a título gratuito.

Sin duda que al prescindir del requisito de la insinuación, las partes que celebraron la donación incurrieron en un olvido del derecho, pero esto por sí solo no arguye mala fe ni priva por lo tanto a la donante del ejercicio de la acción de nulidad absoluta que se deriva de la inobservancia de ese requisito. El Art. 1742 del C. Civil despojaba de aquella acción a quien había ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; pero este precepto fue subrogado por el Art. 2º de la Ley 50 de 1936, que confiere la mis-

ma acción a todo el que tiene interés en alegarla, es decir, a quien resulte afectado por el acto inválido.

Todo lo cual significa que la sentencia no aplicó indebidamente, sino de manera acertada los Arts. 1458, 1740 y 1741 del C. Civil al declarar la nulidad invocada con las consecuencias que le son inherentes.

Cuarto cargo

Se hace consistir en el quebranto directo de los Arts. 1458 y 1462 del C. Civil, el primero por aplicación indebida y el segundo por falta de aplicación.

El recurso desarrolla este cargo diciendo que, aun en el supuesto de que la estimación del valor de los bienes hecha por la donante fuese plena prueba de ese valor, la sentencia incurrió en un error jurídico al no deducir lo que vale el usufructo que la donante se reservó. En efecto, la señora Gutiérrez estimó en diez mil pesos el valor de los bienes, esto es, su dominio y posesión, pero en cláusula posterior se reservó el usufructo de esos bienes, de manera que lo donado fue únicamente la nuda propiedad de los inmuebles. De otra parte, el usufructo constituye un gravamen, como lo designa el Art. 793 del C. Civil y en el sentido que a esta expresión le da el Diccionario de la Academia Española. "Si lo transferido —dice el recurso— según los textuales términos de la escritura fueron los inmuebles en dominio y posesión y a ellos se refirió la estimación, pero a tal donación se le impuso el gravamen del usufructo, entonces de conformidad con el texto claro del artículo 1462, para saber el valor de la donación habría que restar a la estimación de diez mil pesos hecha por la donante la suma valor de la carga o gravamen, que el usufructo representa, para saber si la insinuación era o no de rigor.

"Y si tal cosa no se ha hecho, desatiendiendo lo que tal precepto manda, es indudable esta conclusión doble; la de que no se ha establecido el valor de la donación y la de que al proceder de manera distinta,

se quebrantó por el sentenciador la norma que ordena hacerlo. Arts. 1458 y 1462 del C. C.".

Concluye el recurso afirmando que, por no haber sustraído de la estimación de valor de los bienes lo que representa la carga del usufructo, la sentencia quebrantó el Art. 1462 del C. Civil, por falta de aplicación, así como el 1458 ibidem, por aplicación indebida.

La Corte considera

El dominio es en principio un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, que confiere a su titular las tres facultades de usar, de gozar y de disponer de la cosa o bien sobre que recae. Dicho derecho es, sin embargo, susceptible de sufrir limitaciones en la duración, extensión o ejercicio de los atributos que lo integran. Tales restricciones pueden ser legales o voluntarias, en el sentido de ser impuestas por la ley o por un acto jurídico del propio titular del dominio. Entre esas limitaciones figura la constitución de un usufructo, o sea del derecho de usar y gozar de la cosa, con independencia de la facultad de disponer del mismo bien sobre que se ejerce dicho usufructo. Cuando el dominio se halla separado del uso y goce, se lo llama mera o nuda propiedad (C. C., 669).

El usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de usar y gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su dueño; supone necesariamente la coexistencia de dos derechos, el del nudo propietario y el del usufructuario, y tiene una duración limitada (C. C., 823 y 824).

El Art. 793 del C. Civil llama gravamen al usufructo, al uso y la habitación, y los Arts. 794 y 879 ibidem califican también de gravámenes a la propiedad fiduciaria y a la servidumbre, no obstante que otros preceptos hablan de que son limitaciones del dominio. Lo cual deja ver que en este punto la expresión gravamen no está empleada en el sentido de obligación, prestación o carga impuesta al nudo propietario, sino en el significado de limitación del dominio. El usu-

fructo, no obstante aparecer calificado de gravamen, no impone al nudo propietario ninguna carga, obligación o prestación de índole pecuniaria en beneficio del usufructuario, salvo acuerdo expreso de las partes. El nudo propietario no tiene más que dos obligaciones, una negativa y otra positiva: consiste la primera en no perturbar al usufructuario en el ejercicio de sus derechos, y la segunda en realizar las obras o refacciones mayores que sean necesarias para la conservación y la utilización permanente de la cosa fructuaria (C. C., 838 y 856).

El Art. 1462 del C. Civil prescribe que "las donaciones en que se impone al donatario un gravamen pecuniario, o que puede apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas a insinuación sino con descuento del gravamen". Consiste este gravamen en una obligación, prestación o carga pecuniaria o apreciable en dinero que por la donación se impone al donatario.

Este precepto nada tiene que ver con la donación de que trata esta litis ni es aplicable a esa donación por varias razones, así: primera, porque el usufructo que la donante se reservó no es un gravamen impuesto personalmente al donatario, es decir, no constituye una obligación, prestación o carga pecuniaria o apreciable en dinero que pesara sobre dicho donatario; segunda, porque el donatario no contrajo a favor de la donante ninguna obligación especial que pueda calificarse de gravamen pecuniario y que debiera descontarse del valor de la donación. No habiéndose impuesto al donatario Libardo Gutiérrez ninguna prestación o

gravamen de carácter pecuniario, nada había que descontar del valor de la donación para determinar si ésta se hallaba o no sujeta al requisito de la insinuación. El Art. 1462 del C. Civil no es, pues, aplicable a la donación en referencia, y de consiguiente en ningún quebranto de tal precepto incurrió el fallo por no haberlo aplicado.

Las consideraciones que preceden llevan a la conclusión de que los cargos no aparecen fundados.

Resolución

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en este juicio de la señora Clara Rosa Gutiérrez contra el señor Libardo Gutiérrez y el Banco del Comercio, Sucursal de Tuluá.

Las costas del recurso son de cargo de la parte recurrente.

Cópíese, publíquese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el negocio al Tribunal de su origen.

Arturo C. Posada, Enrique Coral Velasco, Gustavo Fajardo Pinzón, José Hernández Arbeláez, Julián Uribe Cadavid, Enrique López de la Pava.

Ricardo Ramírez L., Secretario.

